

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2021-00017
Demandante: LUIS ALBERTO TOLOZA PRADA Y OTRA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1-Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por los señores Luis Alberto Toloza Prada y Maribeth Granados Ardila, mayores de edad, cedulados con los números 13.776.603 y 30.009.174 expedidos en Santa Helena del Opón y Contratación, respectivamente, domiciliados en la Finca Altamira de la Vereda San Antonio de las Palmas, del municipio de Santa Helena del Opón, a través de apoderado judicial presentan la demanda ordinaria laboral en contra de Marco Aurelio Toloza Rodríguez, mayor de edad, cedula con el No. 5.764.525 expedida en el Socorro, se advierte que a pesar de que el escrito de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se avizora que en los hechos de la demanda denuncian una presunta conducta típica en contra del demandado por el punible de delito sexual contra una niña menor de 14 años, según se lee en los hechos de la demanda.

2- Sería del caso entrar a admitir la demanda sino se observara que en el texto de la demanda literalmente viene enunciado el nombre de la adolescente víctima.

3- El artículo 192 de la ley 1098 de 2006, dispone sobre los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. *En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.*

El artículo 8° de la ley 1098 de 2006. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y*

adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9 de la ley 1098 de 2006, Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona

4- El principio Pro Infans- Genera exigencias reforzadas de diligencia para el despacho y para las partes, máxime como en este caso que se narran unos hechos de los cuales puede avizorarse estamos frente a una niña víctima de una presunta conducta sexual, por ende se deben brindar todas las garantías debidas para el desarrollo de este proceso, porque la forma en la que los operadores judiciales y las partes, tratemos a los niños, niñas y adolescentes resulta esencial para evitar que ocurra esta tercera forma de victimización

5- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ha descuidado las garantías de la niña víctima, es necesario para proteger la privacidad y el derecho a la intimidad que no es solo en el derecho penal, sino también el derecho laboral, para que no salga a relucir la identidad o el nombre de la adolescente, se dispondrá **inadmitir** la demanda para que el apoderado de los demandantes al transcribir nuevamente el libelo de la manera sea cauteloso y omita el nombre literal de la menor y de los demás menores que puedan resultar afectados. Así mismo deberá ser prudente con los diferentes elementos de prueba que se aporten al proceso, verificando siempre que los mismos no sean de aquellos que gozan de reserva legal, en aras proteger la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños.

6- Por tratarse de las garantías de derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, situación que dará lugar a inadmitir la demanda la demanda ordinaria laboral en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda a los interesados

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para garantizar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión para que proceda a subsanarla conforme a lo ordenado en la parte motiva, so pena de que se devuelva la demanda a la interesada.

TERCERO: RECONOCER al abogado RODRIGO ARIZA GOMEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6459b1e26b4c6189eced80c013fd4f9a137bf9859ddcc2936bc16cf784febba

6

Documento generado en 26/04/2021 11:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>